



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 0486

REFERENCIA : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE : RAFAEL ANTONIO SIERRA ROMERO
DEMANDADO : TERESA DE JESÚS RÍOS OSORIO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00208-00
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

Establece el artículo 35 de la ley 640 de 2001, que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, contenciosa administrativa, laboral y de familia.

Dispone además, el numeral 3° del artículo 40, ibídem, que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en asuntos como la declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial..

Y por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, indica que: *"Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda."*; así las cosas, habrá de rechazarse la presente demanda, pues no se aportó la conciliación prejudicial, que de conformidad lo establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

Es preciso indicar, que la presente demanda, ya fue presentada en esta agencia judicial anteriormente por el mismo togado, correspondiéndole el número 2022-00186, la cual fue rechazada por los mismos motivos.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

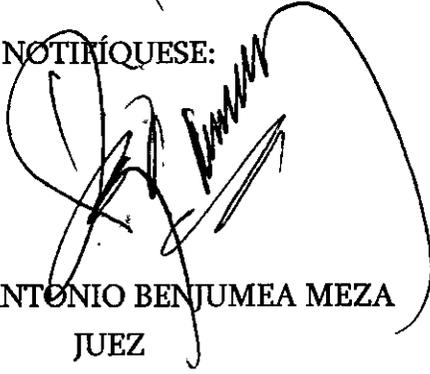
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, promovida por el señor RAFAEL ANTONIO SIERRA ROMERO, por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se ordena la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Archivar las demás actuaciones; previas las anotaciones en los libros del juzgado.

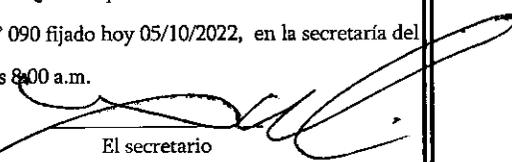
QUINTO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. EDGAR DE JESÚS SEPÚLVEDA URBINO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 290.024 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFIQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 090 fijado hoy 05/10/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario